



8-2021

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 08001-31-53-008-2021-00138-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NESTOR ARTURO BOTTIA NOGUERA

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial le requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha julio 23 de los corrientes también se le solicitó:

(...)

2. No se aportó junto con la demanda un certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble cuya restitución se pretende, u otro documento idóneo donde figure el mismo, cuya aportación es necesaria para efectos de determinar la cuantía en este asunto (art. 26 num.6º CGP).

3. Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado. Tal y como lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12)



8-2021

meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (Subrayado y en negrilla del juzgado).

Atendiendo a la súplica elevada, es indiscutible para este despacho que a efectos de fijar la cuantía para determinar la competencia se acude a lo dispuesto en la última parte del numeral 6 del art. 26 del C.G.P., según el cual en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor del bien, pues adviértase que la tenencia cuya restitución se pide, deriva de un contrato de leasing y no del contrato de arrendamiento consagrado en el Código Civil.

No resulta acertado lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, cuando indica que, en el presente asunto, la competencia se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, pues se reitera, en la presente demanda no estamos frente a un contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino de leasing financiero. Por lo que al no aportar el documento solicitado para determinar el avalúo del bien no subsanó ese defecto señalado.

Aunado a lo anterior, en lo atinente al punto tercero del auto inadmisorio, de las imágenes aportadas no se logra establecer que la demanda fue enviada a la parte demandada, pues en el correo del 2 de agosto que se envió al juzgado y al demandado se adjuntaron 3 archivos, el escrito de subsanación, la constancia de envío de la demanda a oficina judicial el 9 de junio de 2021 y la solicitud póliza de seguro vida grupo; pero no se acreditó la remisión de la demanda al demandado como se solicitó en el auto inadmisorio. (Se adjunta imagen)

RAD 202100138 - DDO NESTOR BOTTIA - SUBSANACION

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Lun 02/08/2021 16:20

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nestor.bottia@oxbow.com <nestor.bottia@oxbow.com>

3 archivos adjuntos (411 KB)

SUBSANACION-NESTOR ARTURO BOTTIA NOGUERA.pdf; solicitud formato seguro de vida.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO - NESTOR ARTURO BOTTIA.pdf;

Por lo anterior, ante la falta de subsanación de manera correcta, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y, en consecuencia,



8-2021

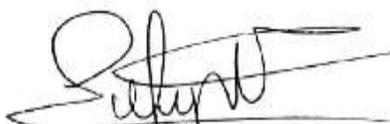
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9261dddf44c03ee951f12f3b2594436d1ffbe54ed589d5324164241f88b144a

5

Documento generado en 05/08/2021 04:57:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**